

**Materia** : Civil

**Recurrente(s)** : Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas.

**Abogado(s)** : Lic. Marcelo A. Castro L.

**Recurrido(s)** : Barceló & Co., C. por A.

**Abogado(s)** : Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Víctor Gil Battle y Oscar A. Canto Toledano.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, sin ocupación el primero y de oficios domésticos la segunda, domiciliados y residentes ambos en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 035-0001868-8 y 035-0002039-5 respectivamente, contra la sentencia civil dictada el 14 de junio de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez y al Lic. Víctor Raúl Gil Battle, abogados de la recurrida Barceló & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Ulises Heureaux del sector de Villa Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Marcelo A. Castro L. en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Víctor Gil Battle y Oscar A. Canto Toledano, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1995, abogados de la recurrida; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de abril de 1989, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Barceló & Co., C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Néstor Alejandro Bisonó Checo, al pago de una indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, a favor de una de las partes demandantes Antonia del Carmen Morán de Vivas y los señores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor Roberto Antonio Vivas Ureña, en el señalado accidente de tránsito; **Tercero:** Condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal indicada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Cía. Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 17 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo declara no fundado ni probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia No. 578, de fecha 18 de abril de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 2 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa exclusivamente, en @SIN ESPACIO 2 = lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior

del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Barceló & Co., C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes restantes y ordena la distracción de éstas a favor del Lic. Marcelo A. Castro L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de junio de 1994 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte intimada, Sres. Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen de Vivas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimante, Barceló & Co., C. por A., en la audiencia celebrada el día 4 de octubre de 1993, y ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, la cual se hará mediante depósito de los mismos en la Secretaría de esta Corte, en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Ordena que al cumplimiento de dicha medida, la parte más diligente promueva nueva audiencia, a los fines de que ambas formulen sus respectivas conclusiones; **Cuarto:** Declara mal perseguida, por extemporánea, la audiencia de fecha 6 de diciembre de 1993, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor jurídico el avenir o acto recordatorio marcado con el No. 402-93, de fecha 2 de noviembre de 1993, instrumentado por el ministerial Abraham L. López, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Quinto:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, hasta ahora producidas, por ante esta instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos";

**Considerando,** que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medio de casación: UNICO: Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; errónea interpretación de la oposición formulada por las partes recurrentes al pedimento de comunicación de documentos; errónea motivación para desestimar el pedimento de los recurrentes respecto al sobreseimiento de la instancia; falta de base legal;

**Considerando,** que los motivos de la sentencia impugnada, así como el dispositivo, revelan que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que por ella se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que al cumplimiento de dicha medida, la parte más diligente promueva audiencia, a los fines de que ambas formulen sus respectivas conclusiones, sin que esa medida haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, que no prejuzgan el fondo del litigio; que por otra parte, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su parte final, que no se puede interponer recurso de casación contra la sentencia preparatoria, sino después de la sentencia definitiva; que como la sentencia impugnada no deja presentir la opinión del tribunal y como aún no ha sido dictado el fallo definitivo en este caso, el presente recurso de casación es prematuro y, por tanto, no puede ser admitido, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas y Antonia del Carmen Morán de Vivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Víctor Raúl Gil Batlle y Oscar A. Canto Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.